

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: Julián Andrés Vargas y otro.

Demandado: Yovanni Betancourt Tamayo y otro.

Rad. 73168-31-03-001-2019-00115-00

Vista el acta de audiencia obrante a folios 355 y 356 del cuaderno 1, avizora este despacho que en la parte resolutive del fallo dictado el cuatro (4) de marzo de 2022, se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso – aplicable en estos asuntos por aplicación analógica de conformidad con lo estatuido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, toda vez que, en este, por error² de dicción al momento de realizar la fijación de los extremos temporales de la relación laboral debatida, erradamente se fijó en el numeral tercero del acápite del *decisum* como hito final de la misma, el día **treinta y uno (31) de octubre** de 2019, cuando lo **correcto** era que allí quedara consignada como fecha última, el **trece (13) de octubre** de 2019, de conformidad a como fue establecido en la parte motiva de la decisión y de lo que da cuenta los restantes numerales de ese aparte de la sentencia.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido, al señalar:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. (Negrillas propias).

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del mentado estatuto procesal permite no solo la corrección de errores aritméticos, sino que el inciso 3° del mismo establece la posibilidad de corregir las decisiones por cambio o alteración de palabras, lo que además puede hacerse de forma oficiosa, resulta aplicable tal circunstancia al caso que aquí nos ocupa tal y como se señaló en precedencia, y más aún que la corrección que se ordenará en esta decisión, no implica modificaciones sustanciales ni contraviene lo

² Error que de manera alguna se constituye en causal de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 133 del C.G.P.

señalado en la parte motiva de la sentencia, por el contrario, se encarga de establecer la armonía con esta.

En consecuencia, establecidos los presupuestos exigidos por la norma en cita, y en aras de materializar los derechos de las partes y el correcto acceso a la administración de justicia, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida el cuatro (4) de marzo de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

“TERCERO: DECLARAR la existencia del contrato de trabajo entre el demandante JULIÁN ANDRÉS VARGAS y el demandado YOVANI BETANCOURT TAMAYO entre el 1 de marzo al 13 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva”.

SEGUNDO. Efectuada la notificación de lo aquí dispuesto, **dese** cumplimiento a lo ordenado en auto dictado en la audiencia señalada previamente, por medio del cual se concede el recurso de apelación ante el superior.

NOTIFÍQUESE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 24 de marzo de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>034</u> Feriado. _____ Secretaría _____</p>
--